



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

SUSCRIPCION

ANUAL ... 1.000 ptas.

SEMESTRAL 600 "

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

INSERCCIONES

5 ptas. palabra *

Pagos adelantados

Año 1979

Jueves 30 de agosto

Número 197

GOBIERNO CIVIL

A tenor de lo establecido en el artículo primero del Real Decreto 1.930/1979 de 3 de agosto (B. O. E. núm. 189 de 8-8-79), previo el preceptivo informe de la Comisión Provincial de Precios y de acuerdo con el mismo, se fijan los formatos, pesos y precios máximos correspondientes a la labores de pan común sujetas al régimen de precios autorizados, en la forma que seguidamente se indica:

Denominación: Castellana; formato: redondo; peso: 1.000 gramos; precio-flama: 50 pesetas; precio-candeal: 52 pesetas.

Mazuco; formato: redondo; peso: 500 gramos; precio-flama: 25 pesetas; precio-candeal: 26 ptas.

Cubana; formato: barra; peso: 285 gramos; precio-candeal: 15 pesetas.

Cubana; formato: barra; peso: 255 gramos; precio-flama: 13 ptas.

Pistola; formato: barra; peso: 160 gramos; precio-candeal: 9 ptas.

Pistola; formato: barra; peso: 135 gramos; precio-flama: 8 ptas.

El pan especial continuará con los precios actuales, hasta tanto que la Asociación Provincial de Fabricantes y Expendedores de Pan garanticen el cumplimiento de las condiciones exigidas en el art. 5, del Real Decreto 1.930/79, de 3 de agosto, en relación con la Orden de la Presidencia de 15-II-78.

Su ámbito de aplicación es el de toda la provincia y comenzarán a regir al día siguiente de su publi-

cación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 27 de agosto de 1979. —
El Gobernador Civil, P. A., José María Ortiz Martínez.

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Cooperación

Devolución de fianzas

Terminados los plazos garantizados del contrato que se indica, correspondiente a las obras de la Diputación de Burgos, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

D. Patricio Llorente de Blas, vecino de Valladolid, calle Joaquín María Jalón, 19, adjudicatario de las obras de «Camino Vecinal BU-V-6013, de Tarragosa a Zarzosa de Río Pisuerga».

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones, por término de quince día, contados al siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al art. 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-1953.

Burgos, 21 de agosto de 1979. —
El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Provincial de trabajo, para la actividad de «Confección de Prendas de Peletería», de Burgos, remitido a esta Delegación, para su homologación, y.

Resultando: Que el día 8 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del citado Convenio junto con el acta de adopción del correspondiente acuerdo.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, viene determinada en el art. 14 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre, y en el art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que, ajustándose el acuerdo, objeto de estas actuaciones, a los preceptos legales que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, citadas anteriormente, no observándose en él violación o norma alguna de derecho necesario, ni concurrencia con las circunstancias previstas en el

art. primero del Real Decreto 217/79, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de trabajo, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo Provincial de trabajo para la actividad de «Confecciones de Prendas de Peletería», de Burgos, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los arts. 5.º-2 y 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Las empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el art. 10 del Real Decreto-Ley antes mencionado, y deseen acogerse a la excepción contenida en el mismo, deberán notificar a esta Delegación, en el plazo máximo de 15 días, su no aceptación de este Convenio, remitiendo declaración de su masa salarial del año 1978 y el cálculo de la incidencia exacta que suponga la aplicación de este Convenio en la correspondiente empresa.

Notifíquese esta resolución a las partes, dispóngase su publicación, junto con el texto del Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y su inscripción en el Registro correspondiente, haciéndoles saber a aquéllas que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Burgos, a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve.— El Delegado de Trabajo (ilegible).

* * *

Convenio Colectivo Sindical de trabajo, de ámbito provincial, para las actividades de "Confección de Prendas de Peletería", de Burgos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª: *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores, pertenecientes a U.S.O. y los representantes de los empresarios,

pertenecientes a la Asociación Provincial de Empresarios de la Piel, integrada en F.A.E.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* Los preceptos de este Convenio Colectivo Sindical de trabajo obligan a las empresas cuya actividad sea la de «Confección de Prendas de Peletería», regidas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel de 22 de abril de 1977.

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* El presente Convenio obliga a todas las empresas presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el art. 2.º del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que, durante su vigencia, trabaje bajo la dependencia de las empresas referidas.

Art. 5.º — *Ámbito temporal.* El Convenio entrará en vigor el 1.º de julio de 1979 y finalizará el 31 de diciembre de 1980, comprendiendo por tanto un período de vigencia de 18 meses.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 2.ª — *Compensación, absorción, garantía "ad personam".*

Art. 6.º — *Compensación.* Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensables con las de carácter general que, anteriormente rigieran y absorbibles por las que pudieran establecerse por disposición legal.

Art. 7.º — *Absorción.* Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados con cualquiera otras mejoras actualmente existentes concedidas por las empresas.

Art. 8.º — *Garantía "ad personam".* Se respetarán las situaciones personales que, con carácter

global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Sección 1.ª: *Regulación salarial.*

Art. 9.º — *Salarios.* Los salarios que han de abonarse a los trabajadores afectados por el presente Convenio serán hasta el 31 de diciembre de 1979, los que se fijan en la tabla salarial que se incluye como anexo.

El presente Convenio tendrá dos revisiones, una en 1.º de enero de 1980, conforme al índice de precios de consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística de los seis meses anteriores y que se aplicará sobre las dos columnas de la tabla salarial, y otra revisión en 1.º de julio de 1980, conforme al índice de precios al consumo de los seis meses anteriores a dicha fecha.

El personal de la sección de peletería conservará los salarios correspondientes a peletería, aun cuando realice trabajos de ante, napa o novac.

El personal de ambas secciones percibirá siempre el sueldo que corresponda al trabajo que esté realizando, si es de inferior categoría cobrará el salario de su categoría y si es superior el de esta categoría superior.

El personal de ante, napa o novac, que en el transcurso de un año realice trabajos de peletería durante cuatro meses, pasará automáticamente a la sección de peletería.

Sección 2.ª: *Complementos salariales.*

Art. 10. — *Antigüedad.* Se mantiene el porcentaje establecido en la Ordenanza, pero aplicado sobre los nuevos salarios base convenidos.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias.* Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una en el mes de julio como paga de verano y otra en Navidad, en la cuantía de una mensualidad cada una de ellas de salario base de este Convenio más antigüedad.

Art. 12. — *Participación en beneficios.* La participación en beneficios se fija en un 10 % del salario anual pactado en este Convenio más la antigüedad.

Art. 13. — *Plus de transporte.* Se establece un plus de transporte para todas las categorías profesio-

nales de 1.750 pesetas mensuales. Este plus no se abonará ni en vacaciones, ni en las pagas extraordinarias, tampoco se cobrará en caso de baja por enfermedad.

Art. 14. — *Ropa de trabajo.* Cuando el trabajador se incorpore a la empresa recibirá dos prendas de trabajo de manera que siempre haya dos en juego, debiéndose reponer dichas prendas siempre que sea necesario.

CAPITULO III

JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS Y VACACIONES

Art. 15. — *Jornada.* Queda establecida en 44 horas semanales.

Durante los meses de junio, julio y agosto pueden distribuirse en cinco días a la semana, de lunes a viernes, siendo condición indispensable que lo acepte el 60 % de la plantilla, y quedando expresamente excluido del acuerdo el personal de ventas, modistas y probadoras. Las empresas podrán acordar con sus trabajadores la implantación de la jornada intensiva.

Art. 16. — *Horas extraordinarias.* Cuando las necesidades de las industrias afectadas por este Convenio exijan ampliar la jornada de trabajo, previa autorización pertinente de la Delegación de Trabajo, podrán trabajarse horas extraordinarias, abonándose éstas con el 60 % de recargo.

Este recargo se abonará de conformidad con lo establecido en el Decreto 2380/73 de 17 de agosto y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 17. — *Vacaciones.* El personal afectado por este Convenio disfrutará una vacación anual retribuida de 30 días naturales de duración o la parte proporcional correspondiente caso de no haber cumplido el año de antigüedad. Se disfrutarán en los meses de julio o agosto.

En el caso de que la empresa cierre por vacaciones, éstas se tomarán en los meses de julio, agosto o septiembre.

Dentro de este período vacacional, los 30 días de descanso se tomarán conforme a las necesidades de la empresa en el período más idóneo para ello o en el período que determine una mayoría del 60 % de los trabajadores.

CAPITULO IV

PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS Y PREMIO DE JUBILACIÓN

Art. 18. — *Prestaciones complementarias por accidente y enfermedad.* En caso de accidente de trabajo ocurrido en el centro de trabajo, los trabajadores percibirán desde el primer día del accidente el 100 por 100 de su retribución.

En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, los trabajadores percibirán el 100 por 100 de sus retribuciones a partir del día 15 de dicha enfermedad.

Art. 19. — *Prestaciones durante el Servicio Militar.* Durante la prestación del mismo se abonarán a los trabajadores las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, siempre que llevasen tres años al servicio de la empresa antes de su incorporación.

Art. 20. — *Premio de jubilación.* Como premio a la dedicación y constancia del trabajador, a su jubilación la empresa le gratificará por una sola vez, según los años de servicio, en la siguiente cuantía: Con más de 15 años de antigüedad, una mensualidad; más de 20 años, dos mensualidades, y más de 30 años, cinco mensualidades.

Art. 21. — *Permiso de boda.* Las empresas concederán permiso sin retribución a los trabajadores en caso de boda de ascendientes, descendientes, hermanos y familiares.

CAPITULO V

COMISIÓN PARITARIA

Art. 22. — Se crea la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del mismo.

Art. 23. — La Comisión paritaria a que alude el art. anterior estará integrada por tres Vocales en representación de las empresas y tres Vocales en representación de los trabajadores designados por las partes de entre quienes han tomado parte en las deliberaciones de este Convenio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 24. — *Legislación general.* En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel de 22 de abril de 1977.

Art. 25. — *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello, si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente este Convenio, la Comisión deliberadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 26. — La aplicación del presente Convenio se entiende dentro del marco del Real Decreto sobre Política de Rentas y Empleo 49/1978 de 28 de diciembre, y sin perjuicio de los efectos prevenidos en su art. quinto.

Art. 27. — *Productividad.* Como compensación a las mejoras económicas que por este Convenio se establecen, los productores se comprometen a realizar una más perfecta productividad, exacta puntualidad y esmerada pulcritud y constancia en la ejecución de los trabajos a su cargo.

A N E X O I TABLA SALARIAL

SECCION - CATEGORIA

Salario base

Plus transporte

PELETERÍA

Patronista	31.174	1.750
Oficial cortador de 1. ^a	26.875	1.750
Oficial cortador de 2. ^a	24.675	1.750
Oficial cortador de 3. ^a	23.500	1.750
Ayudante de cortador	22.875	1.750

SECCION - CATEGORIA	Salario base	Plus transporte
PELETERÍA		
Oficial maquinista de 1. ^a	23.500	1.750
Oficial maquinista de 2. ^a	22.875	1.750
Oficial maquinista de 3. ^a	22.550	1.750
Oficial forrador de 1. ^a	22.875	1.750
Oficial forrador de 2. ^a	22.550	1.750
Oficial forrador de 3. ^a	22.300	1.750
Oficial modista de 1. ^a	24.675	1.750
Oficial modista de 2. ^a	23.500	1.750
Oficial modista de 3. ^a	22.875	1.750
ANTE, NAPA Y NOVAC		
Patronista	31.174	1.750
Oficial cortador de 1. ^a	24.675	1.750
Oficial cortador de 2. ^a	23.500*	1.750
Oficial cortador de 3. ^a	22.875	1.750
Oficial maquinista de 1. ^a	22.875	1.750
Oficial maquinista de 2. ^a	22.550	1.750
Oficial maquinista de 3. ^a	22.300	1.750
Planchador	22.300	1.750
Preparador, Pegador y Forrador	22.300	1.750
SERVICIOS COMUNES		
Dependiente mayor	25.050	1.750
Dependiente de 25 años	22.875	1.750
Dependiente de 22 a 25 años	22.300	1.750
Peón	22.300	1.750
Aprendiz de 14 y 15 años	8.767	1.750
Aprendiz de 16 y 17 años	13.711	1.750
Ordenanza	22.300	1.750
Mozo de almacén	22.300	1.750
Botones recadero de 14 y 15 años	8.767	1.750
Botones recadero de 16 y 17 años	13.711	1.750
Conductor	24.675	1.750
Vigilante o Guarda	22.300	1.750
Mujer de limpieza	22.230	1.750
ADMINISTRACIÓN		
Jefe de Sección	26.875	1.750
Jefe de Negociado	26.360	1.750
Oficial de 1. ^a	23.465	1.750
Oficial de 2. ^a	22.850	1.750
Auxiliar	22.250	1.750
Aspirante de 14 y 15 años	8.767	1.750
Aspirante de 16 y 17 años	13.711	1.750
Telefonista	22.250	1.750
Viajante	24.650	1.750

Anuncios Particulares

PANISA

Por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 20 de julio de 1979, se convoca Junta General de Panadería Industrial Burgalesa, S. A., con carácter extraordinario para el día 20 de septiembre de 1979, a las doce horas en primera convocatoria, y a la misma hora el siguiente día en segun-

da, al objeto de examinar el siguiente

Orden del día

1.— Examen y ratificación, en su caso, del acuerdo tomado por el Consejo de Administración en fecha 20 de julio de 1979, por el que se decidió solicitar la declaración de Panadería Industrial Burgalesa, S. A., en estado de suspensión de pagos y de insolvencia provisional.

2.— Designación de la persona o personas que habrán de osten-

tar la plena representación de la Sociedad en el expediente, con facultad para modificar la proposición de convenio formulado e intervenir en todas las incidencias o cuestiones que se susciten; o, en su caso, ratificar a las personas designadas a tal efecto por el Consejo de Administración en su reunión del día 20 de julio de 1979.

3.— Ruegos y preguntas.

Burgos, a 20 de julio de 1979. — Por el Consejo de Administración, el Presidente, Ricardo Sáiz Santamaría.